

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE MAIPÚ

PROCESO ROL N° 6407-2014

MAIPÚ, nueve de septiembre de dos mil catorce

VISTOS: Que la denuncia particular de fojas 11 a 24 de autos, da cuenta de presunta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, hecho ocurrido el día 29 de abril de 2014 e ingresado a este Tribunal con fecha 11 de julio de 2014, en que las partes son:

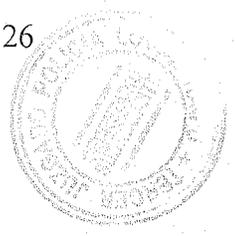
SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; 44 años de edad, soltero, contratista en construcción, domiciliado en Pasaje Almirante Latorre N° 2462, Comuna de Maipú. Consumidor final. Representado judicialmente por el abogado **ARTURO ANDRÉS ARAYA COROMINAS**, por el Habilitado de Derecho **BRYAN ÁNDRES PRECHT PRECHT**, y por la Habilitada de Derecho **MÓNICA BEATRIZ VENEGAS COROMINAS**, domiciliados en Calle Compañía de Jesús N° 1291, oficina 706, Comuna de Santiago, según fojas 24, 45 y 55.

MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; 47 años de edad, soltera, comerciante, domiciliada en Avenida Américo Vespucio N° 310, Comuna de Maipú. Proveedor. Representada judicialmente por el abogado **CHRISTIAN ROBERTO CIFUENTES MONTANER**, domiciliado en Calle Amunategui N° 270, Comuna de Santiago, según fojas 52.

1.- Que la denuncia particular de fojas 11 a 24 de autos, de cuanta de presunta infracción a la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala según versión de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4: EN LO PRINCIPAL: "...El día 29 de abril de 2014, concurrí a las dependencias del taller mecánico de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; para reparar el vehículo PPU FBVV-24, de mi propiedad, marca Hyundai, modelo H 100, motor 2.5, año 2102. La reparación específica a la cual se obligo el proveedor, consiste en descontaminar el sistema de combustible diesel. Para ello el proveedor debe desmontar y lavar el estanque, desmontar y lavar ductos de suministro, reemplazar filtros y decantadores, desmontar bomba de combustible, abrirla, realizar limpieza, manutención y verificación en conjunto con el regulador de flujo o de presión, limpiar riel y verificar funcionamiento del sensor y válvula de alivio si corresponde, y finalmente, limpiar, verificar y

reparar inyectores diesel. La denunciada emitió una factura por el monto de \$595.000 (Quinientos noventa y cinco mil pesos), iva incluido, dinero que pague en el acto el día 29 de abril de 2014. Sin embargo a los pocos días, mi vehículo continuó con su mal funcionamiento, dado que el proveedor no cumplió con su deber de reparar la deficiencia que presentaba mi automóvil. Posteriormente tuve que incurrir en una serie de gastos por los repuestos, consistente en un anillo CB, una empaquetadura de motor CB, una bujía, un taquies CB 16, un buje biela y dos siliconas, por la suma de \$267.900, diferencia por cambio empaquetadura alt., por originales terracanj 2013, por la suma de \$40.000, cuatro pistones STD, por la suma de \$134.400, y 16 ajustadores balancín 08=2,5, un filtro petróleo y un filtro de aceite por la suma de \$62.485. Con fecha 30 de junio de 2014, y producto de la negligencia en que incurrió la denunciada, me vi en la necesidad de concurrir al Servicio Técnico Authievre Motors, ubicado en Calle Carmen N° 856, y en el presupuesto emitido por dicho taller, se detalla una serie de actividades que debiesen haber sido realizadas por la denunciada, sin embargo, omitió hacerlas, entre ellas se puede apreciar que no se hizo una revisión adecuada de la bomba de combustible y el riel, tampoco se realizó una limpieza del estanque, los inyectores se mantienen dañados, el radiador estaba sin agua entre otros. Una vez que me percaté que reparación hecha por la denunciada había sido negligentemente insuficiente, me acerque personalmente a las dependencias de la misma, para obtener una solución al respecto, dado que ya había pagado el servicio ofrecido, sin embargo la denunciada se excusa de toda responsabilidad, sin hacerse cargo del evidente daño producido en mi vehículo, ni acceder a mi reclamo...". EN EL PRIMER OTROSI, **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; deduce demanda civil de indemnización de perjuicio en contra del proveedor **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, por concepto de **daño emergente** la suma de \$1.099.785.- (Un millón noventa y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos), y por concepto de **daño moral** la suma de \$5.000.000.- (Cinco millones de pesos). Suma equivalente en su totalidad a \$6.099.785 (Seis millones noventa y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos), más reajustes, intereses y costas. EN EL SEGUNDO OTROSI: Acompaña en parte de prueba, bajo apercibimiento del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple de boleta N° 8397, emitida por Claudio González Vidal, por la suma de 160.000, más IVA, a fojas 1.
- 2.- Comprobante de transferencia electrónica, realizada por el consumidor final **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; a **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, proveedora, por la suma de \$1.000.000, de fecha 23 de abril de 2014, a fojas 2.
- 3.- Copia simple de orden de reparación N° 61558, del vehículo PPU FBVV-24, de fecha 26 de junio de 2014, a fojas 3.



- 4.- Orden de trabajo N° 6109, emitida por **Marcial Authievre Motors Limitada**, por reparación del vehículo PPU FBVV-24, de fecha 30 de junio de 2014, a fojas 4.
- 5.- Copia simple de factura N° 3246, emitida por **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, por la suma de \$595.000, de fecha 29 de abril de 2014, a fojas 5.
- 6.- Copia simple de documento que detalla procedimiento de descontaminación de sistema de combustible diesel, procedimiento que debió realizar el proveedor, a fojas 6.
- 7.- Copia simple de factura N° 126474, emitida por **Ulises Isacc Doussang Aguilera**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$267.900, de fecha 28 de mayo de 2014, a fojas 7.
- 8.- Copia simple de factura N° 129004, emitida por **Ulises Isacc Doussang Aguilera**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$40.000, de fecha 02 de junio de 2014, a fojas 8.
- 9.- Copia simple de factura electrónica N° 2361, emitida por **Comercial Ecomotor Limitada**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$134.400, de fecha 04 de junio de 2014, a fojas 9.
- 10.- Copia simple de factura electrónica N° 858663, emitida por **Collins S.A.**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$62.485, de fecha 20 de junio de 2014, a fojas 10.

TERCER OTROSI: Patrocinio y poder.

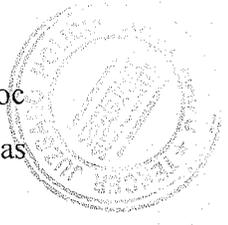
11.- Que a fojas 35 a 36 consta, declaración indagatoria de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; quién declara: "...Que vengo en ratificar en todas sus partes la denuncia interpuesta a fojas 1 y siguientes. Mi vehículo marca Hyundai, modelo H100, año 2012, de color blanca, PPU FBVV.24, sufrió un desperfecto mecánico ya que se le suministró petróleo contaminado. Por esta razón el día 23 de Abril de 2014 concurrí al taller mecánico de **María Gabriela Bustos Santelices**, ubicado en Américo Vespucio con Pajaritos, más específicamente en Américo Vespucio N° 250, comuna de Maipú, lugar en el cual me señalaron que al vehículo había que efectuarle una serie de reparaciones, ya que había que descontaminar el sistema de combustible diesel de mi vehículo, lo cual tenía un costo de \$1.595.000.- pesos. Ese mismo día yo dejé mi vehículo en el taller, y procedía a efectuar una transferencia bancaria de \$1.000.000 a la cuenta corriente de María Gabriela Bustos Santelices. El día 29 de Abril de 2014, retiro mi vehículo del taller mecánico y procedo a pagar el saldo de \$595.000 mediante un cheque girado a nombre de María Gabriela Bustos Santelices. El vehículo salió funcionando, pero el día 31 de Abril de 2014 falló nuevamente y siguió con el mismo problema por el cual lo había llevado, es decir, humeaba y había un sonido de motor, e incluso se quedó parado y no funcionó más. Por esta razón, llamé a María Gabriela Bustos Santelices y le llevé el vehículo nuevamente al taller, donde lo revisaron durante casi un mes, sin poder solucionar el problema. Yo conversé en



innumerables oportunidades con María Gabriela Bustos Santelices, y ella terminó señalándome que no fueron capaces de solucionar el problema. Por esta razón el día 25 de Mayo de 2014, retiré mi vehículo del taller, y llevé el vehículo a otro mecánico para ser reparado, incurriendo en nuevos gastos, los cuales fueron detallados en la denuncia, e incluso le tuve que realizar una descontaminación del sistema diesel, lo cual tuvo un valor de \$790.000.- pesos aproximadamente. Yo dependo de mi vehículo, ya que llevo materiales a la construcción, como andamios cemento, por lo cual este problema me ocasionó innumerables inconvenientes. Recién el día 04 de Julio recuperé mi vehículo, ya que lo tuve que llevar a diversos talleres. Yo incluso fui a buscar los inyectores al taller de María Gabriela Bustos Santelices el día 25 de Junio de 2014, que supuestamente habían sido reparados y los mandé a probar a otro taller, en el cual me señalaron que estos nunca habían sido reparados, por esta razón tuve que enviar mi vehículo a descontaminar el sistema diesel, como lo señalé anteriormente, lo cual tuvo un costo de \$790.000 pesos aproximadamente. Siempre trate de conversar con María Gabriela Bustos Santelices, para que ellos trataran de arreglar mi vehículo pero nunca tuve respuesta, ni mucho menos la devolución del dinero. María Gabriela Bustos Santelices, no se ha comunicado conmigo hasta la fecha. Por todos estos problemas tuve parado mi vehículo durante más de tres meses. No tengo más que nada agregar...”.

12.- Que a fojas 42 a 45 consta, escrito del Abogado **ARTURO ANDRÉS ARAYA COROMINAS**, en representación de la parte de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; EN LO PRINCIPAL: Amplia demanda civil de indemnización de perjuicios, por concepto de **daño emergente** la suma de \$4.435.680.- (Cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos), y por concepto de **daño moral** la suma de \$5.000.000.- (Cinco millones de pesos). Suma equivalente en su totalidad a \$9.435.680 (Nueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos), más reajustes, intereses y costas. PRIMER OTROSI: Acompaña documentos:

- 1.- Copia simple de factura N° 203, emitida por **Marcial Authievre Motors Limitada**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$110.475, de fecha 04 de julio de 2014, a fojas 39.
- 2.- Copia simple de factura N° 204, emitida por **Marcial Authievre Motors Limitada**, por mano de obra de reparación del vehículo PPU FBVV-24, según orden de trabajo N61609, por la suma de \$679.520, de fecha 04 de julio de 2014, a fojas 40.
- 3.- Copia simple de factura N° 129298, emitida por **Ulises Isace Doussang Aguilera**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$15.900, de fecha 04 de julio de 2014, a fojas 41.
- 4.- Que a fojas 47 consta, estampado de notificación practicada por receptor Ad-Hoc notificando la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas



11 a 24, ampliada a fojas 42 a 45, interpuesta por la parte de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; en contra de la parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; en su calidad de proveedor, de las acciones civiles deducidas en su contra.

13.- Que a fojas 49 y 50 consta, declaración indagatoria de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; quién declara: "...Que el señor Sergio Dupré es cliente de mi taller mecánico hace muchos años. El nunca había tenido un vehículo petrolero. Yo le hacía todas las mantenciones. El día 20 de Abril de 2014 el señor Sergio Dupré me llama desde Linares y me dice que su vehículo venía con problemas, que no tiraba, que no tenía fuerza y se paraba. Yo le señalé que podía ver su vehículo, pero en Santiago. El día 21 de Abril de 2014, el señor Dupré llegó a mi taller, con su vehículo marca Hyundai, modelo H1, de color blanca, el cual no funcionaba, no andaba, estaba muerto. Yo le señalé que no veía bombas inyectoras, y que podía derivarlo a otro mecánico. Yo actué como intermediario. El costo total fue de \$1.463.700. El mecánico que vio su vehículo fue Cristian Rojas Ochoa, el cual sólo utilizó mi taller, ya que no es dependiente mío. Don Sergio sabía que yo actuaría de intermediaria. El presupuesto se lo entregó Cristian Rojas. A mi Cristian me señaló que para comprar repuestos necesitaba \$1.050.000 más IVA, más la mano de obra que salía \$180.000.- pesos. Don Sergio me depósito \$1.000.000 de pesos, y yo se los entregué al mecánico Cristian Rojas. La factura de \$595.000 pesos yo sólo se la di para que él justificara gastos, ya que no quería pagar IVA. Yo solo le facturé por \$595.000.- pesos. Yo le facturé pese a que sólo actué como intermediaria, ya que Cristian Rojas no tiene factura. De todas formas el trabajo se hizo completo, cambiándose filtro de petróleo, se saco el estanque y se lavo, se sopletearon todos los conductos, se sacó el riel y se sopleteó, se repararon los inyectores, se cambió la válvula elevadora, se le cambio aceite, filtro de aceite y se le puso petróleo nuevo. El vehículo se entregó bueno y andando y se señaló que debía recorrer el vehículo, no correrlo ni cargarlo. El daño en los pistones se produjo porque don Sergio le echó combustible contaminado y don Sergio siguió andando hacia Santiago. El trabajo que se le hizo fue en los inyectores, no en los pistones, ya que para eso había que sacar todo el motor, y eso tenía otro valor superior. Don Sergio siempre supo eso, y nunca encargó dicha revisión o reparación. El día 29 de Abril de 2014 se entregó el vehículo funcionando y andando, con las indicaciones que le mencioné anteriormente. A los 3 ó 4 días vuelve don Sergio con el vehículo y me dice que tenía el mismo problema, sin embargo el vehículo venía andando. El mecánico Cristian Rojas, lo revisa y confirma que existe un daño en el motor y en los pistones (no en los inyectores que había reparado) el cual se produjo por haber conducido con petróleo contaminado desde Linares hasta Santiago y no haber parado. Se le informó a don Sergio este problema, y yo llamé a otro mecánico vecino, ya que yo en mi taller no veo trabajo de pistones, y éste le reparaba el motor por \$2.500.000.-



pesos. Como salía muy caro, don Sergio señaló que cotizaría en otros talleres, retirando el vehículo el 19 de Mayo de 2014. El día que se lo llevó el vehículo partía, pero yo señalé que no podían llevarse el vehículo andando, porque se podían dañar los inyectores, que ya se habían reparado. Luego que se llevaron el vehículo don Sergio me trajo los inyectores, para que no se los dañaran, ya que estos estaban buenos y bajo la garantía de Cristian Rojas que los había reparado. Don Sergio nunca se acercó al taller, salvo a fines del mes de Junio cuando fue a retirar los inyectores que yo había reparado, los cuales estaban buenos, por lo cual me sorprende su demanda. Nunca me llamó por teléfono, ni me dijo nada. El daño se produjo por el viaje de don Sergio desde Linares con petróleo contaminado. El mecánico Cristian Rojas realizó el trabajo de descontaminación del sistema diesel, por eso salió el vehículo andando. La persona que retiró el vehículo de mi taller es Andrés Vara, Cédula de Identidad N° 15.328.720-1, el cual señaló que don Sergio había corrido el vehículo a 130 km/h y con carga. No tengo más que agregar...”.

14.- Que a fojas 52 consta, Patrocinio y Poder conferido por la parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; al Abogado **CHRISTIAN ROBERTO CIFUENTES MONTANER**.

15.- Que a fojas 53 consta, lista de testigos presentada por la parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0.

16.- Que a fojas 52 consta, Delega Poder del Abogado **ARTURO ANDRÉS ARAYA COROMINAS**, a la Habilitada de Derecho **MÓNICA BEATRIZ VENEGAS COROMINAS**.

17- Que a fojas 59 a 66 consta, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; representado por la Habilitada de Derecho **MÓNICA BEATRIZ VENEGAS COROMINAS**, y la asistencia de la parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; representada por el abogado **CHRISTIAN ROBERTO CIFUENTES MONTANER**.

Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce, dado que los hechos son controvertidos por las partes. La parte **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, a través de su apoderada, viene en ratificar y reitera querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 11 a 24 de autos, ampliada a fojas 42 a 45, por el hecho de que la contraria comete infracción a los artículos 3 inciso 1°, letra B, 12 y 23 inciso 1° de la Ley N°19.496 sobre protección de derechos del consumidor. No tengo más que agregar. La parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, a través de su apoderado, viene en rechazar en todas sus partes querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios y contesta en forma oral. “...Mi representada recibió del señor Dupré en el mes de abril un vehículo que llegó sin funcionar, el busca una solución rápida a esta situación a lo cual ella indica que no



presta este servicio, pero que hay un tercero que podría realizarlo, lo cual acepta el demandante. Este tercero da como solución reparar inyectores y el sistema de inyección, por lo cual le presenta un presupuesto al demandante, el demandante acepta el presupuesto y encarga el trabajo. El trabajo se realiza satisfactoriamente, ya que el vehículo queda funcionando y es retirado por el demandante. Al momento del retiro se le indica que no puede forzar ni cargar demasiado el vehículo, lo que comúnmente se denomina como rodaje y a la vez se le indica que debe realizar una inspección mayor por los daños que podrían haber en el motor. Posteriormente el vehículo vuelve al taller sin funcionar, con señales de no haber cumplido las indicaciones dadas por la demandada. Mi representada nuevamente hace funcionar el vehículo y se le indica cual es el problema mayor, tanto así que no se le deja retirar el vehículo andando, sino en remolque para que no haya un daño mayor. Mi representada hace presente que ella actúo como intermediaria y que el trabajo lo realizó el mecánico **Cristian Rojas Ochoa**, cédula de identidad N° 13.257.436-7, con domicilio en los Notros parcela 4, lote 6, comuna de Paine...". Solicita esta parte que se tenga por contestada la demanda. Prueba documental: La parte de **SERGIO HERNÁN DUPRÉ GARRIDO**, a través de su apoderada, viene en acompañar los siguientes documentos, bajo apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

- 1.- Declaración jurada de Jonathan Rodrigo Guerrero Urrea, cédula de identidad N° 16.616.709-4, a fojas 56.
- 2.- Declaración jurada de Ramón Mauricio Villalobos Burgos, cédula de identidad, a fojas 57.
- 3- Declaración jurada de Fernando Jara Norambuena, cédula de identidad N° 11.780.859-9, a fojas 58.

La parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, a través de su apoderado, viene en objetar que los documentos acompañados a fojas 56 a 58 por ser declaraciones simples sin tener autorización notarial, en virtud de lo establecido en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Prueba testimonial: La parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, a través de su apoderado, viene en presentar a su testigo: **NÉCTOR DENIS DOSSOW FIGUEROA**, cédula nacional de identidad N° 6.646.008-8, domiciliado en Pasaje Alonso de Rivera N° 6961, Comuna de Estación Central, mecánico automotriz, separado, quien debidamente juramentado expone: Preguntas de tacha: ¿Para que diga el testigo para quien trabaja? Para mí, no soy dependiente de otras personas, soy un trabajador independiente. ¿Para que diga el testigo a que se dedica específicamente dentro del rubro de la mecánica? Mecánico en general multimarca. ¿Para que diga el testigo que relación tiene con María Gabriela Bustos Santelices? En este momento ninguna, hace un tiempo atrás compartíamos un lugar de trabajo común. No se formulan tachas. Declara el testigo: La señora Gabriela me pidió si podía servirle de testigo en esta situación. El vehículo llegó a este punto de trabajo remolcado por otro vehículo, yo lo vi llegar porque en ese entonces compartía lugar de trabajo con la señora

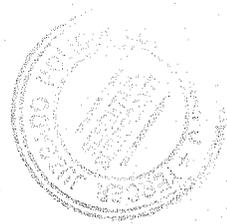
Gabriela. Por comentarios del propietario del vehículo, le había echado petróleo que estaba en un tarro en el sur, y llegó en esas condiciones. Posteriormente a eso, la señora Gabriela se puso en contacto con un mecánico de inyección diesel, don Cristian Rojas, el cual solo iba puntualmente reparaciones cuando se le solicitaba. Este señor sacó los inyectores y los reparó, e instaló los inyectores e hizo andar el vehículo. El vehículo salió del taller andando. Posteriormente nuevamente llegó el vehículo andando, pero no bien, y me preguntó a mi si podía efectuar la reparación, pero por la tecnología le dije que no estaba capacitado para verlo. Sólo eso puedo declarar. Repreguntas: ¿Para que diga el testigo quien fue quien realizó la reparación del vehículo? Don Cristian Rojas Ochoa. ¿Para que diga el testigo si la persona mencionada es dependiente o no de la demandada? No, sólo realiza trabajos puntuales. ¿Para que diga el testigo si después de la reparación el vehículo funcionó? Sí, salió funcionando. ¿Para que diga el testigo cual fue la causal que dio el dueño, cuando el vehículo llegó dañado por primera vez? De acuerdo a los comentarios, había sido el petróleo que estaba en un envase provisorio, el combustible estaba con agua o algún otro componente. ¿Para que diga el testigo si sabe si se le indico al demandante que debía darle un rodaje al vehículo? Eso lo ignoro porque no estaba cerca de ellos. ¿Para que diga el testigo de acuerdo a lo que él observó, cual era la causa del daño? Tendría que ser el problema del combustible contaminado. Contrainterrogatorio: ¿Para que diga el testigo como le consta que don Cristian Rojas realizó la reparación del vehículo? Don Cristian vino y sacó las piezas (inyectores) y se los llevó, y luego los trajo de vuelta y el vehículo funcionó. ¿Para que diga el testigo como le consta que la falla del vehículo se debió al combustible contaminado y no a una falla del sistema de combustible diesel? Don Cristian Rojas me dijo que era un problema de inyectores y que eso se debía a combustible contaminado. ¿Para que diga el testigo si comparte actualmente el taller con doña María Gabriela? No, desde el primero de Agosto de 2014. ¿Para que diga el testigo si estaba presente al momento de que llegó el vehículo, al momento que le sacaron los inyectores, al momento de la reparación del vehículo y al momento de la salida del vehículo? Presente físicamente no, pero si al lado a 5 metros trabajando en otro vehículo. ¿Para que diga el testigo si estaba presente cuando el demandante conversó con doña María Gabriela sobre las fallas del vehículo? No. Peticiones concretas: No se formulan.

10.- Que a fojas 66, el Tribunal ordena que pasen los autos para fallo.

Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que los hechos consignados en la parte expositiva, respecto de la relación proveedor consumidor entre las partes no son controvertidos, por lo que se establecen; toda vez que a fojas 5 de autos se acompaña copia de factura N° 3246, emitida por **MARÍA**



GABRIELA BUSTOS SANTELICES, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; a nombre del consumidor final **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; constituyendo esta un medio de prueba suficiente para establecer la relación consumidor proveedor de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1°, números 1 y 2 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que el hecho controvertido consiste en determinar si efectivamente la parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; en su calidad de proveedor, respetó los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, consistente en la reparación del sistema diesel del vehículo PPU FBVV-24, de propiedad del consumidor final **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4, y si actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a la deficiencia en la prestación del servicio.

TERCERO: Atendido el mérito de autos, denuncia infraccional interpuesta por la parte de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; por presunta infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a fojas 11 a 24, ampliada a fojas 42 a 45, declaración indagatoria de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; a fojas 35 a 36, declaración indagatoria de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; a fojas 49 y 50, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; representado por la Habilitada de Derecho **MÓNICA BEATRIZ VENEGAS COROMINAS**, y la asistencia de la parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; representada por el abogado **CHRISTIAN ROBERTO CIFUENTES MONTANER**, a fojas 59 a 66. Que los hechos denunciados consisten en infracción a la Ley N° 19.496 y que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se resuelve: Que respecto del hecho controvertido, esto es, si efectivamente la parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; en su calidad de proveedor, respetó los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, consistente en la reparación del sistema diesel del vehículo PPU FBVV-24, de propiedad del consumidor final **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4. Que la parte denunciante **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; el día 29 de abril de 2014, concurrió al taller mecánico de la parte denunciada **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de



[Handwritten signature and scribbles]

identidad N° 10.269.426-0; a fin de reparar el sistema diesel de su vehículo PPU FBVV-24, el cual se encontraba dañado por uso de petróleo contaminado, ascendiendo el valor de la reparación a la suma de \$1.595.000, por lo que la parte denunciante realiza el pago mediante transferencia electrónica, a la cuenta corriente de la demandada, con fecha 23 de abril de 2014, por la suma de \$1.000.000, según consta a fojas 2 y el saldo pendiente al momento de retirar su vehículo del taller mecánico por la suma de \$ 595.000, según consta en factura N° 3246, con fecha 29 de abril de 2014, emitida por la demandada, a fojas 5. Teniendo a la vista la declaración indagatoria de la parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, quien a fojas 49 y 50 señala: "...Que el señor Sergio Dupré es cliente de mi taller mecánico hace muchos años. El nunca había tenido un vehículo petrolero. Yo le hacía todas las mantenciones. El día 20 de Abril de 2014 el señor Sergio Dupré me llama desde Linares y me dice que su vehículo venía con problemas, que no tiraba, que no tenía fuerza y se paraba. Yo le señalé que podía ver su vehículo, pero en Santiago. El día 21 de Abril de 2014, el señor Dupré llegó a mi taller, con su vehículo marca Hyundai, modelo H1, de color blanca, el cual no funcionaba, no andaba, estaba muerto. Yo le señalé que no veía bombas inyectoras, y que podía derivarlo a otro mecánico. Yo actué como intermediario. El costo total fue de \$1.463.700. El mecánico que vio su vehículo fue Cristian Rojas Ochoa, el cual sólo utilizó mi taller, ya que no es dependiente mío. Don Sergio sabía que yo actuaría de intermediaria...". Que la parte denunciada de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, señala en su declaración indagatoria de fojas 49 y 50, que actuó como intermediario, toda vez que el mecánico que reparó el sistema diesel de vehículo del denunciante, fue **Cristian Rojas Ochoa**, quien señala a su vez, que es trabajador independiente, sin embargo, es ella quien otorga factura N° 3246, con fecha 29 de abril de 2014, por la suma de \$595.000 pesos, según consta a fojas 5. Que luego de la reparación del vehículo, éste nuevamente presentó fallas en su sistema diesel, por lo que el denunciante concurrió al taller mecánico **Marcial Authievre Motors Limitada**, donde se le explicó el procedimiento de descontaminación del sistema de combustible diesel, procediendo a reparar su vehículo en dicho taller mecánico, debiendo pagar la suma de \$ 679.520 pesos, por concepto de mano de obra, según consta en factura N° 204, a fojas 40, en relación orden de trabajo N° 61609, emitida por el mismo taller mecánico, a fojas 4, y la suma de \$791.160, por concepto de repuestos, según consta a fojas 1, fojas 7 a 10, y fojas 39 y 41. Que dado la habitualidad del giro comercial de la parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, consistente en mantención y reparación de vehículos, según consta a fojas 5, y que la reparación del sistema diesel del vehículo PPU FBVV-24, se realizó en dependencias de su taller mecánico, se establece que la parte denuncia y demandada, no efectuó el servicio contratado con la debida diligencia y profesionalidad que exige la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los



[Handwritten signature]

Consumidores. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se establece la responsabilidad infraccional de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; por infringir la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, consistente en la reparación del sistema diesel del vehículo PPU FBVV-24, de propiedad del consumidor final **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; quien recibe su vehículo presentando la misma falla por la cual ingreso al taller mecánico de la demandada, además, de no otorgar la debida garantía al consumidor final, actuando con negligencia, causando menoscabo al consumidor debido a la deficiencia en la prestación del servicio, infringiendo con ello los artículos 3 letra b, 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, e incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.

b) En el aspecto civil:

Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 11 a 24, interpuesta por la parte de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; ampliada a fojas 42 a 45, en su calidad de consumidor final, en contra de la parte de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, en su calidad de proveedor por la suma de \$4.435.680 (Cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos) por concepto de daño emergente y \$5.000.000 (Cinco millones de pesos) por daño moral, más reajustes y costas.

CUARTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, corresponde la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al consumidor **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; en atención a los documentos acompañados por la parte denunciante y demandante, a fojas 1 a 10, y a fojas 39 a 41, consistente en:

- 1.- Copia simple de boleta N° 8397, emitida por Claudio González Vidal, por la suma de 160.000, más IVA, a fojas 1.
- 2.- Comprobante de transferencia electrónica, realizada por el consumidor final **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; a **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, proveedora, por la suma de \$1.000.000, de fecha 23 de abril de 2014, a fojas 2.
- 3.- Copia simple de orden de reparación N° 61558, del vehículo PPU FBVV-24, de fecha 26 de junio de 2014, a fojas 3.



- 4.- Orden de trabajo N° 6109, emitida por **Marcial Authievre Motors Limitada**, por reparación del vehículo PPU FBVV-24, de fecha 30 de junio de 2014, a fojas 4.
- 5.- Copia simple de factura N° 3246, emitida por **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, por la suma de \$595.000, de fecha 29 de abril de 2014, a fojas 5.
- 6.- Copia simple de documento que detalla procedimiento de descontaminación de sistema de combustible diesel, procedimiento que debió realizar el proveedor, a fojas 6.
- 7.- Copia simple de factura N° 126474, emitida por **Ulises Isacc Doussang Aguilera**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$267.900, de fecha 28 de mayo de 2014, a fojas 7.
- 8.- Copia simple de factura N° 129004, emitida por **Ulises Isacc Doussang Aguilera**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$40.000, de fecha 02 de junio de 2014, a fojas 8.
- 9.- Copia simple de factura electrónica N° 2361, emitida por **Comercial Ecomotor Limitada**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$134.400, de fecha 04 de junio de 2014, a fojas 9.
- 10.- Copia simple de factura electrónica N° 858663, emitida por **Collins S.A.**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$62.485, de fecha 20 de junio de 2014, a fojas 10
- 11.- Copia simple de factura N° 203, emitida por **Marcial Authievre Motors Limitada**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$110.475, de fecha 04 de julio de 2014, a fojas 39.
- 12.- Copia simple de factura N° 204, emitida por **Marcial Authievre Motors Limitada**, por mano de obra de reparación del vehículo PPU FBVV-24, según orden de trabajo N61609, por la suma de \$679.520, de fecha 04 de julio de 2014, a fojas 40.
- 13.- Copia simple de factura N° 129298, emitida por **Ulises Isacc Doussang Aguilera**, por repuestos del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$15.900, de fecha 04 de julio de 2014, a fojas 41.

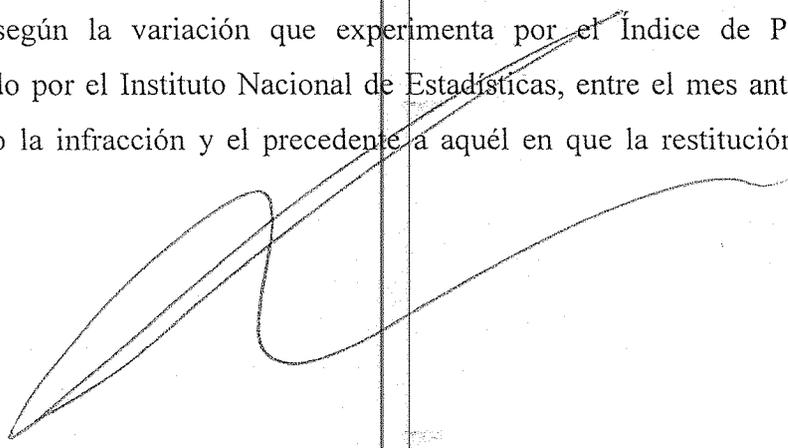
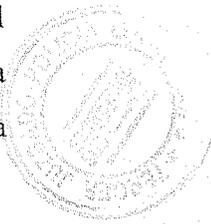
QUINTO: Que teniendo a la vista los documentos individualizados en el considerando anterior, acompañados por la parte denunciante y demandante a fojas 1 a 10 y a fojas 39 a 41 de autos, tienen la suficiente calidad de prueba para regular prudencialmente los perjuicios directos causados a la parte consumidora y demandante por la infracción cometida por la parte proveedora y demandada de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, a quien la parte demandante pago la suma de \$ 1.595.000, por la reparación de su vehículo y debido a la deficiencia en la prestación del servicio debe concurrir al taller mecánico **Marcial Authievre Motors Limitada**, pagando la suma de \$ 679.520 pesos, por concepto de mano de obra, según consta en factura N° 204, a fojas 40, en relación orden de trabajo N° 61609, emitida por el mismo taller mecánico, a fojas 4, y la suma de \$791.160, por

A large, stylized handwritten signature is written across the bottom of the page. To the right of the signature is a circular official stamp, likely from the court or a related authority, containing text that is partially obscured but appears to include 'COMERCIAL ECOMOTOR LIMITADA'.

concepto de repuestos, según consta a fojas 1, fojas 7 a 10, y fojas 39 y 41. Con todo, que la parte de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4, pagó en total la cantidad de \$3.065.680 (Tres millones sesenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos) a fin de reparar el sistema diesel del vehículo PPU FBVV-24, de su propiedad. Por lo que esta Sentenciadora fija la indemnización en la suma **\$3.065.680 (Tres millones sesenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos)** por concepto de daño emergente, correspondiente al dinero invertido en la reparación del sistema diesel del vehículo PPU FBVV-24. Dicha cantidad la deberá pagar la parte proveedora y demandada de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, al consumidor final y demandante **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4.

SEXTO: Que la parte demandante además, solicita una indemnización por el daño moral causado por la parte demandada. Que la infracción a la Ley 19.496, cometida por la parte demandada de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, efectivamente causa menoscabo y perjuicio al consumidor final y demandante de autos, referido a las molestias derivadas del incumplimiento de sus derechos, tiempo invertido en la solución de este problema, considerando que el vehículo PPU FBVV-24, permaneció en el taller de propiedad de la demandada, a fin de ser reparado en su sistema diesel, desde el día 23 de abril de 2014, siendo retirado por su propietario el día 29 de abril de 2014, presentado la misma falla el día 30 de abril de 2014, debiendo concurrir a un taller mecánico distinto a fin de obtener la reparación de su vehículo de trabajo, por lo que se ve impedido de desarrollar su actividad laboral, exigiendo solución a lo ocurrido, sin obtener respuesta, por la demanda, quien además, recibió la totalidad del pago por los servicios prestados, sin prestar la debida garantía a la parte demandante, y sin restituir hasta la fecha el precio pagado por la reparación deficiente del vehículo del demandante, por lo que esta Sentenciadora fija la indemnización por daño moral en la suma de **\$1.000.000.- (Un millón de pesos)**, dicha cantidad la deberá pagar la parte proveedora y demandada de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, a la parte consumidora y demandante de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4.

SEPTIMO: Que atendido lo señalado en el artículo 27 de la Ley 19.496, esta indemnización de un total de **\$4.065.680 (Cuatro millones sesenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos)** deberá ser reajustada según la variación que experimenta por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

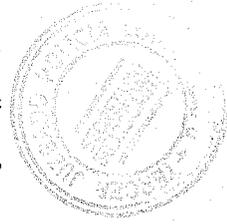



OCTAVO: Que teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil y dado que el reajuste a pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida (Corte de Apelaciones 17 de abril de 2001; Gaceta Jurídica), en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según los Índices de Precio al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadística para el mes de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización.

NOVENO: Que la parte demandante pide se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues es necesario que la indemnización sea completa, según lo expresado en el considerando anterior, debiendo reponerse en el patrimonio de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4, el reembolso del dinero que ha debido emplear en la reparación del vehículo PPU FBVV-24, inscrito a su nombre. Esta indemnización moratoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia números 468, 469 y 470 de la obra: "De la Responsabilidad Extracontractual... de don Arturo Alessandri Rodríguez. Dicho interés se fija prudencialmente en el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero, desde el día que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta el día del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el señor Secretario del Tribunal.

DECIMO: Que la parte demandada de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

DECIMO PRIMERO: Que respecto a la prueba documental presentada por la parte demandante de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4, consistente en declaraciones juradas de **Jonathan Rodrigo Guerrero Urrea**, cédula nacional de identidad N° 16.616.709-4, quien señala que prestó servicios de reparación del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$300.000, **Ramón Mauricio Villalobos**, cédula nacional de identidad N° 9.350.083-8, quien señala que prestó servicios de reparación del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$420.000, y de **Fernando Jara Norambuena**, quien señala que arrendó una camioneta, marca Chevrolet, no individualizada en autos, por la suma de \$650.000, a fojas 56 a 58, los cuales ha sido objetados por la parte demandada, a fojas 62, esta Sentenciadora, dará lugar a la objeción de dichos instrumentos, atendido que se trata de declaraciones simples sin tener autorización notarial, y que no consta en autos documentos que acrediten fehacientemente la prestación de los servicios señalados por los declarantes, constituyendo otro motivo más para tenerlos por objetados.



[Handwritten signature]

DECIMO SEGUNDO: Que respecto de la prueba testimonial presentada por la parte demandante de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; consistente en la declaración de **NÉCTOR DENIS DOSSOW FIGUEROA**, cédula nacional de identidad N° 6.646.008-8, quien legalmente juramentado declara conocer a la parte demandada de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; además de ser testigos de oídas, toda vez que señala que tomó conocimiento de los hechos por los dichos de la parte demandada, por lo que esta Sentenciadora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 N° 6 y 383 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, desestimará su declaración por carecer de imparcialidad.

Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

a) En el aspecto infraccional:

1.- Que se condena a **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, al pago de una multa de **30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales)**, por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando tercero de esta sentencia, esto es, no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, consistente en la reparación del sistema diesel del vehículo PPU FBVV-24, de propiedad del consumidor final **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; quien recibe su vehículo presentando la misma falla por la cual ingreso al taller mecánico de la demandada, además, de no otorgar la debida garantía al consumidor final, actuando con negligencia, causando menoscabo al consumidor debido a la deficiencia en la prestación del servicio, infringiendo con ello los artículos 3 letra b, 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, e incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio y sustitución.

b) En el aspecto civil:

2.- Ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 11 a 24 interpuesta por **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; en contra de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, a pagar una indemnización de **\$4.065.680 (Cuatro millones sesenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos)** en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios, por concepto de daño directo y moral.

Esta indemnización se pagará a **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4; y será reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el



[Handwritten signature]

Indice de Precios al Consumidor, según Informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, todo ello según liquidación que practicará el señor Secretario del Tribunal.

3.- La parte demandada de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0, ha sido vencida en juicio, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la ley 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

4.- Que respecto a la prueba documental presentada por la parte demandante de **SERGIO HERNÁN DUPRE GARRIDO**, cédula nacional de identidad N° 11.584.917-4, consistente en declaraciones juradas de **Jonathan Rodrigo Guerrero Urrea**, cédula nacional de identidad N° 16.616.709-4, quien señala que prestó servicios de reparación del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$300.000, **Ramón Mauricio Villalobos**, cédula nacional de identidad N° 9.350.083-8, quien señala que prestó servicios de reparación del vehículo PPU FBVV-24, por la suma de \$420.000, y de **Fernando Jara Norambuena**, quien señala que arrendó una camioneta, marca Chevrolet, no individualizada en autos, por la suma de \$650.000, a fojas 56 a 58, los cuales ha sido objetados por la parte demandada, a fojas 62, esta Sentenciadora, dará lugar a la objeción de dichos instrumentos, atendido que se trata de declaraciones simples sin tener autorización notarial, y que no consta en autos documentos que acrediten fehacientemente la prestación de los servicios señalados por los declarantes, constituyendo otro motivo más para tenerlos por objetados.

5.- Que respecto de la prueba testimonial presentada por la parte demandante de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; consistente en la declaración de **NÉCTOR DENIS DOSSOW FIGUEROA**, cédula nacional de identidad N° 6.646.008-8, quien legalmente juramentado declara conocer a la parte demandada de **MARÍA GABRIELA BUSTOS SANTELICES**, cédula nacional de identidad N° 10.269.426-0; además de ser testigos de oídas, toda vez que señala que tomó conocimiento de los hechos por los dichos de la parte demandada, por lo que esta Sentenciadora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 N° 6 y 383 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, desestimaré su declaración por carecer de imparcialidad.

Notifíquese, oficiése, regístrese.

Oficiése al Servicio Nacional del Consumidor
ROL 6407-2014 MCM

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Jueza Titular

Autorizado por **MAURICIO ARENAS TELLERIA**, Secretario Abogado

SECRETARÍA DE POLICIA LOCAL
MAIPU

CERTIFICO: Que la sentencia de
fojas 67A82 Se encuentra firme y
ejecutoriada, MAIPU _____